

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### REGLAMENTO GENERAL

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 28 DE MAYO DE 1862 SOBRE LA CONSTITUCION DEL NOTARIADO.

Véase el número 11.

##### TITULO VII.

*De las copias del protocolo y de las legalizaciones y hechos autorizados por Notario.*

Art. 88. Se entienden por escritura pública, además de la escritura matriz, las copias de esta misma, expedidas con las formalidades de derecho.

Art. 89. Las escrituras públicas contendrán precisamente la citacion del protocolo y número que en él tenga la matriz con que concuerden, y deberán expedirse signadas, firmadas y rubricadas por el Notario en el papel sellado y con las demás formalidades de derecho.

Art. 90. Las primeras copias se expedirán siempre expresando el carácter de tales.

Pueden expedirse dos ó mas primeras copias, pero cada interesado ú otorgante no podrá reclamar del Notario mas que una.

Art. 91. Al expedirse cualquier primera copia, el Notario anotará al margen de la escritura matriz, y bajo su firma, la persona ó personas para quien expide dicha primera copia, la fecha de la expedicion y la clase de papel sellado en que la expide, expresando tambien todas estas circunstancias en la cláusula de suscripcion con que se cierre la escritura pública, segun el art. 89.

Art. 92. Además de cada uno de los otorgantes, segun el art. 17 de la ley, tienen derecho á obtener primera copia

las personas que en ella funden el suyo, como el prestamista en la escritura de préstamo, aunque no es otorgante; el solvente, aunque no otorga la escritura de pago y otros semejantes, ateniéndose los Notarios en caso no expreso, á las prácticas y jurisprudencia general.

Art. 93. La persona de quien constare en el protocolo haber obtenido su primera copia, no podrá obtener otra sin las formalidades del art. 18 de la ley. Cada vez que se expidieren segundas copias, se anotarán estas del mismo modo que se ha dicho para las primeras en el art. 91, expresando tambien en la autorizacion ó *concordia* ser segunda copia, el número de la vez por que se expide, para qué persona, la fecha de la expedicion, en qué papel sellado y la fecha del mandamiento judicial.

Este no será necesario cuando no lo sea la citacion de que trata el referido artículo 18 de la ley.

Art. 94. Para el cumplimiento del art. 30 de la ley se entiende por *provincia* el territorio jurisdiccional de la Audiencia, ó lo que es lo mismo, el territorio de cada Colegio notarial, donde son conocidos el signo, firma y rúbrica del Notario autorizante.

Art. 95. Para expedir copias con arreglo al art. 31 de la ley, se entiende que el protocolo está legalmente:

1.º En poder del Notario que ejerce la Notaria.

2.º En poder del Notario encargado de la misma, en caso de vacante ó de ausencia ó imposibilidad del propietario.

3.º En poder del Archivero, cuando existan los Archivos que establece el art. 37 de la ley.

Ni de oficio, ni á instancia de parte interesada, decretarán los Tribunales que los Escribanos puramente actuarios extiendan por diligencia copia de escrituras matrices, sino que la exigirán del Notario que debe darlas, segun la ley, y segun los párrafos que anteceden. Para los cotejos ó reconocimiento de estas copias se observará lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 32 de la ley.

Art. 96. Se entiende por legalizacion el testimonio extendido á continuacion de un instrumento, fechado, signado, firmado y rubricado por dos Notarios, dando fe de que el Notario autorizante usa signo, firma y rúbrica iguales á las contenidas, que son al parecer de su propio puño, y que se hallaba en ejercicio á la fecha del instrumento, sin que les conste nada en contrario.

Art. 97. Los Notarios no exigirán derechos por las legalizaciones; pero estas llevarán sobrepuesto un ejemplar impreso del sello del Colegio, por el que abonarán los interesados 12 rs.

Dicho sello contendrá alrededor las palabras «Colegio notarial de....., 12 reales.»

El primer Notario legalizante sobrepondrá este sello, remitiendo al Colegio los fondos que recaudare.

Art. 98. Cuando con arreglo al artículo 30 de la ley no existan en un distrito dos Notarios que legalicen, legalizará el Juez de primera instancia con su V.º B.º y el sello del Juzgado, añadiendo el del Colegio, segun el art. 98, y colocándolo en este caso el Notario autorizante al lado de su firma.

Art. 99. Los Notarios, individuos de la Junta directiva de cada Colegio notarial, podrán, mientras lo sean, legalizar el signo, firma y rúbrica de cada uno de los Notarios del territorio.

Art. 100. Ningun Notario podrá negarse á legalizar sin exponer justa causa; pero si prudentemente dudare del signo y firma, podrá diferir su legalizacion por tres dias, á fin de desvanecer sus dudas.

Si no lo consiguiese, podrá negarse á legalizar, y en este caso, oficiará inmediatamente participándolo al Juez de primera instancia y al decano del Colegio notarial.

Art. 101. A mas de las facultades que con relacion al protocolo concede á los Notarios el art. 17 de la ley, podrán estos autorizar traslados y copias de documentos no protocolados, testimoniar por exhibicion, certificar de existencia, y en general aplicar su ministerio oficial á los hechos y circunstancias que presencien y les consten, con arreglo á las leyes y prácticas vigentes, levantando de todo las oportunas actas que autorizarán con su firma y redactarán en papel del sello 9.º, coleccionándolas en tomos encuadernados, cuando por su volumen lo considere oportuno, y sujetándose en todo lo demás á lo prescrito respecto á los protocolos, inclusa la obligacion de dar cuenta mensual que imponen el art. 33 de la ley y el 65 de este reglamento.

En el ínterin las conservará entre cartones con igual cuidado, esmero y diligencia que se ha dicho al tratar de los protocolos corrientes.

Art. 102. Los Notarios pueden recibir en depósito los documentos, valores

y cantidades que los particulares quieran depositar en la Notaria, bien como prenda de sus contratos, bien para su custodia.

La admision de estos depósitos es voluntaria, y el Notario podrá imponer condiciones al depositante, las cuales se expresarán en el recibo ó documento de resguardo que el Notario expida.

##### TITULO VIII.

*De los archivos de protocolos y de las visitas de inspeccion oficial á los mismos.*

Art. 103. Con arreglo al art. 37 de la ley, los archivos de protocolos son generales y especiales: los primeros se formarán en la poblacion donde resida la Audiencia; los segundos en la casamorada de cada Notario.

Art. 104. Ninguna persona que no sea Notario podrá tener á su cargo archivo de protocolo.

Art. 105. Los archivos generales de protocolo hoy existentes continuarán en el estado y con la organizacion que tienen hasta que pueda designarse local para la formacion de los que la ley prescribe. Un reglamento especial designará entonces lo concerniente á estos últimos.

Art. 106. Sobre los protocolos especiales de Notarias individuales vacantes ó que vacaren, se irán dando las órdenes oportunas en cada caso por la Direccion general del Registro y del Notariado, mientras no pueda reglamentarse generalmente este ramo.

Art. 107. En el caso de inutilizarse el todo ó parte de un protocolo, además de las obligaciones que impone al Notario el art. 39 de la ley, tendrá la de avisar á la Junta directiva del Colegio.

Si el Notario interesado no pudiese cumplir con lo dispuesto en el citado artículo de la ley y en el presente, lo verificará cualquier otro de la misma residencia. Si no hubiere otro, el Juez de paz tendrá esta obligacion.

Art. 108. A mas de las Autoridades designadas en el art. 40 de la ley para visitar ordinaria y extraordinariamente los protocolos, podrán las Autoridades de la Hacienda pública decretar visitas especiales á las Notarias, solamente para lo relativo al uso legal del papel sellado; mas con arreglo al citado art. 40 de la ley, se nombrará con dicho fin á los Fiscales de Hacienda y á los Promotores de los Juzgados, que son los representantes legales del Fisco.

Estos podrán comisionar, para la visita de Notarías determinadas, á los Jueces de paz del punto donde exista el protocolo que haya de inspeccionarse.

Art. 109. También podrán las Juntas directivas de los Colegios encargar á alguno ó algunos de los individuos colegiados visitas de inspección á Notarías determinadas, á fin de corregir los defectos ú omisiones subsanables en la manera de escribir y conservar los instrumentos y protocolos, y de asegurarse del exacto y uniforme cumplimiento de las obligaciones notariales en todo el territorio, imponiendo la Junta las correcciones que estime y estén en sus facultades.

## TITULO IX.

### *De la organización y disciplina de los Notarios y de las correcciones gubernativas.*

Art. 110. Se establece colegio de Notarios en cada una de las poblaciones en que resida Audiencia, y se titulará: *Colegio notarial del territorio de.....*

Art. 111. Los Colegios notariales estarán regidos por Juntas directivas compuesta de:

Un Presidente con el nombre de decano del Colegio.

Dos Censores.

Un Tesorero.

Un Secretario.

Art. 112. No podrán ser elegidos para los anteriores cargos mas que Notarios que residan en la capital del territorio, y se elegirán á pluralidad de votos por todos los Notarios colegiados.

Los Notarios que no residan en la capital podrán remitir su voto en pliego cerrado.

Art. 113. Los cargos para la Junta directiva serán trienales, obligatorios, honoríficos y gratuitos.

La eleccion se verificará desde el día 15 al 24 de Diciembre si fuere general, y los electos tomarán posesion desde 1.º de Enero siguiente. Si fuere para un cargo determinado, se verificará dentro de los 30 días de haberse producido la vacante del mismo, y para el tiempo que reste del trienio hasta la total renovación de la Junta.

Art. 114. Las Juntas directivas elegirán un Notario en cada distrito, que se llamará Delegado, y otro para que le sustituya, con el nombre de Subdelegado. Por medio de estos mantendrán las Juntas directivas la mas rigurosa disciplina entre todos los Notarios, uniformarán la práctica y velarán por el mejor servicio público y por el decoro de la clase. El cargo de Delegado de un distrito durará tres años, pero la Junta podrá reelegir al mismo Notario.

Este cargo es tambien honorífico, gratuito y obligatorio fuera del caso de reeleccion.

Art. 115. Los Notarios en su organización disciplinaria dependen del Juez de primera instancia del partido, de la Junta directiva de su Colegio, de la Sala de gobierno de la Audiencia territorial y de la Direccion general del Registro y del Notariado en el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 116. Además de las facultades que se conceden á las Juntas directivas de los Colegios por el art. 43 de la ley, tendrán las siguientes:

1.º Comunicarse oficialmente con la Direccion general del Registro y del Notariado.

2.º Comunicarse igualmente con las Juntas de los demas Colegios, á fin de preparar de un modo igual las noticias, datos é informes que el Ministerio, la Direccion general ó los Regentes y Fiscales de las Audiencias puedan reclamar por cualquier motivo.

3.º Prevenir ó conciliar las cuestio-

nes que se susciten entre Notarios por razon de su cargo.

4.º Formar el presupuesto anual de los gastos gubernativos del Colegio, imponiendo á cada uno de los Colegiales la cuota con que debe contribuir á los mismos, y que no excederá, en una ó diferentes exacciones anuales, de las sumas siguientes:

A Notario residente en Madrid, 300 reales.

A Notario residente en capital de Audiencia, 200 rs.

A Notario residente en capital de provincia, 160 rs.

A Notario residente en capital de distrito, 100 rs.

A los demás Notarios, 50 rs.

5.º Imprimir, repartir y hacer efectivo el importe de los sellos para las legalizaciones, exigiendo á los Notarios cuenta de ellos.

6.º Recaudar é invertir los fondos del Colegio, dando cuenta y razon anual justificada á la Direccion general.

Será ademas obligacion de las Juntas formar y conservar expediente personal de cada Notario, con nota sobre sus vicisitudes, méritos y servicios; así como llevar todos sus acuerdos en libro foliado, autorizado por el Decano y el Secretario.

Las demas atribuciones de las Juntas y de cada uno de sus individuos no expresadas en la ley ni en este reglamento, se designarán en las ordenanzas particulares y en circulares generales, segun los casos que ocurran.

Art. 117. Los Jueces de primera instancia, á prevencion con las Juntas directivas de los Colegios, procederán á la aplicacion de las correcciones disciplinarias que deban imponerse á los Notarios de su distrito á instancia del Promotor fiscal ó de oficio. De su resolucion no habrá otro recurso que el de queja á la Sala de gobierno de la Audiencia.

Art. 118. Contra las Juntas directivas de los Colegios pueden proceder las Salas de gobierno de las Audiencias á instancia del Fiscal de S. M. ó de oficio, imponiendo á aquellas multas hasta en la cantidad de 100 duros, y las demas correcciones disciplinarias establecidas en la ley. De la resolucion de las Salas de gobierno podrán las Juntas de los Colegios acudir en queja al Ministro de Gracia y Justicia, el cual podrá alzar ó rebajar la correccion impuesta, pero nunca agravarla.

Art. 119. Contra las resoluciones de la Junta directiva, en virtud del art. 43 de la ley, habrá recurso de queja á la Sala de gobierno de las Audiencias.

Art. 120. Los recursos de queja de que tratan los artículos anteriores, respecto á imposicion de multas, no seran nunca admitidos si no se acreditase previamente el pago de las mismas.

Art. 121. Como medio coercitivo podrá tambien la Direccion general del Registro y del Notariado imponer multas hasta en cantidad de 100 duros á las Juntas directivas de los Colegios y á los Notarios.

Art. 122. Formarán el fondo pecuniario de los Colegios á cargo del Tesorero:

1.º La cuota repartida á los Notarios, con arreglo al art. 117.

2.º El importe de los sellos de legalizaciones.

3.º La parte de derechos arancelarios que los Notarios en Junta general del Colegio acordaren por mayoría absoluta, previa aprobacion del Gobierno de S. M.

Art. 123. Los Colegios de Notarios podrán reunirse en Junta general en la capital del territorio solo para tratar en asuntos de interés de la clase ó del ejercicio de la profesion.

La Junta general no podrá convocar-

se si no por la Direccion general del ramo á instancia de la respectiva Junta directiva de cada Colegio.

Esta presidirá la general, á no ser que la Direccion nombre, como podrá hacerlo, persona autorizada que presida.

Las sesiones de la Junta general no podrán durar mas de ocho días.

A la Junta general podrán concurrir con voz y voto los Notarios del territorio, cuando no sean únicos en su residencia, y los de residencia de varias Notarías, dejando en aquella Notarios que atiendan al servicio público.

Los Notarios que no acudan á la Junta general podrán enviar su voto escrito y cerrado, ó delegar sus facultades en alguno de los que acudan.

## TITULO X.

### *De las traslaciones, permutas, licencias, renunciaciones, sustituciones é imposibilitaciones de los Notarios.*

Art. 124. El Gobierno podrá, si lo tuviere á bien, trasladar los Notarios á su instancia, como premio y habiendo vacante:

1.º A Notaría de residencia en Madrid, optando á ella Notarios que hayan ejercido con buena nota en capital de territorio ó de provincia por mas de ocho años, y que no hayan cumplido los 60 de edad.

2.º A Notaría en capital de territorio notarial ó de provincia, comprendida en el mismo, optando á ella los Notarios que hayan ejercido con buena nota, por mas de doce años, en el propio territorio del Colegio donde exista la vacante.

3.º A Notaría en capital de distrito, optando á ella Notarios de mas de cuatro años de residencia en el mismo.

Art. 125. Cada vacante no podrá producir mas que una traslacion, y la vacante que de esta resulte se proveerá con arreglo á las disposiciones del título 3.º de este reglamento.

Art. 126. Los Notarios no podrán solicitar traslacion sin acreditar que poseen la renta necesaria para la Notaría á que aspiren, con arreglo al art. 37, ni despues de publicada en la *Gaceta* la Notaría vacante.

Art. 127. Para conceder la traslacion de un Notario se oirá previamente á las respectivas Salas de gobierno de las Audiencias y á las Juntas directivas de los Colegios.

Art. 128. A cada Notario que sea trasladado se le expedirá nuevo título, que unirá al primitivo que hubiese obtenido, y en que conste su juramento con arreglo al art. 42, uniendo tambien por orden de fechas los demás títulos que se le hubiesen expedido, si hubiere sido trasladado mas de una vez.

Todos, menos el último, llevarán nota de cancelacion.

Exceptuando el juramento, que no se repetirá, se observará con los títulos de traslacion de Notarios lo prescrito en este reglamento para con los títulos primitivos.

Art. 129. Ningun Notario podrá ser trasladado contra su voluntad fuera del territorio notarial: dentro del mismo podrá serlo por justa causa, acreditada en expediente gubernativo, previa audiencia de la Sala de gobierno. Esta, para evacuar su informe, podrá, si lo estimare conveniente, oír al interesado.

Art. 130. Solo en casos de utilidad pública, á juicio de la Direccion general, previos informes de las Salas de gobierno y de las Juntas directivas de los Colegios, y teniendo en cuenta la edad, salud y otras condiciones de los interesados, podrá el Gobierno de S. M. conceder permutas entre Notarios de diferentes territorios notariales.

Art. 131. Por menos de cinco días

podrán los Notarios ausentarse de su Notaría, no teniendo reclamado su ministerio y dando cuenta al Notario delegado del distrito.

Si este ó las Autoridades judiciales y administrativas observasen por parte de algun Notario abuso de esta autorizacion, darán cuenta á la Junta directiva del Colegio y al Juez de primera instancia del partido para que á prevencion corrijan el abuso.

Para ausentarse los Notarios hasta por 15 días de la demarcacion de su cargo necesitarán obtener licencia del Juez de primera instancia del partido, que la concederá prudentemente y con conocimiento de causa, dando cuenta al Regente de la Audiencia.

Para ausentarse los Notarios hasta por dos meses deberán acudir por conducto del Juez de primera instancia del partido, con solicitud documentada sobre los motivos de la licencia, al Regente de la Audiencia territorial, que podrá negarla, reducir el término ó concederla, previos los informes que estime. En caso de concesion, la órden se dirigirá al Juez de primera instancia del partido, quien la remitirá al interesado, dando conocimiento al decano de la Junta directiva del Colegio, y cuenta á la Direccion general. Dicho interesado no podrá hacer uso de la licencia sin haber puesto á continuacion del último instrumento de su protocolo corriente nota fechada y firmada del día en que se ausente, y fecha de la licencia concedida, haciendo lo mismo respectivamente á su vuelta.

Para que un Notario pueda ausentarse de su Notaría por mas de dos meses, necesita licencia Real, llevando la instancia el curso que queda dicho, y remitiendo los Regentes el expediente con informe á la Direccion general del Registro y del Notariado para la resolucion definitiva.

Art. 132. Los Notarios pueden renunciar su Notaría pero no en favor de persona determinada. Las facultades y obligaciones del Notario renunciante no cesarán mientras de Real órden no se haya admitido dicha renuncia.

Art. 133. En los casos de imposibilidad temporal de un Notario, este podrá designar para que le sustituya á otro de la misma residencia.

Si no hubiere otro, le sustituirá el de la residencia mas inmediata. En lo demas relativo á estos casos se procederá con arreglo al art. 6.º de la ley.

Art. 134. La sustitucion de que trata el art. 6.º de la ley se entiende que es interina. En su consecuencia, no es obligatoria la traslacion de protocolos á la Notaría del sustituto, pero este recogerá la llave del sitio en que se custodien, y adoptará las demas precauciones que estime prudentes para seguridad de los mismos. Los documentos que autorice como sustituto se protocolarán en la Notaría del sustituido. Aquel expresará las causas y abonará á este la mitad de los derechos devengados en la sustitucion.

Art. 135. Cuando un Notario se imposibilite habitualmente, teniendo mas de 60 años y habiendo servido el cargo por espacio de 20, podrá solicitar que se declare vacante su Notaría, con la obligacion en quien la obtenga de satisfacerle, mientras viva, una pensión, cuya cantidad se designará en cada caso, expresando este gravámen en el anuncio que se haga para la provision de la vacante, con arreglo al art. 9.º

Art. 136. Si el Notario se inutilizare por los motivos señalados en el artículo 46 de la ley, podrá usar de la facultad que se le concede en el anterior, aunque no tenga la edad ni años de ejercicio prescritos, pero en este caso perderá el derecho á la pensión de que trata dicho art. 46 de la ley.

Art. 137. Las Juntas directivas de

los Colegios podrán acordar, de los fondos de los mismos, la concesion de una cantidad determinada y por una vez al Notario que hubiere hecho expensas por salvar su archivo, ó el de otro Notario, de inundacion, incendio ú otra fuerza mayor, aunque no se hubiese inutilizado ni hubiere padecido lesion personal.

Art. 138. Las Juntas directivas de los Colegios podrán reformar el Montepío de los mismos, ó establecerlo en el territorio donde no existiere, con anuencia de los interesados y sujetando su reglamento á la aprobacion de la Direccion general del Registro y del Notariado.

Art. 139. Continuarán en vigor las prácticas religiosas y las de orden y ritualidad interior de los suprimidos Colegios en cuanto no se opongan á la ley y á este reglamento.

Los actuales Colegios que no las tuvieren podrán establecerlas á imitacion de los otros, y todos podrán reformar ó redactar de nuevo las ordenanzas de su régimen interior, con aprobacion de la Direccion general del Registro y del Notariado.

(Concluirá.)

## GOBIERNO CIVIL

### DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

#### CIRCULAR NÚMERO 24.

#### QUINTAS.

El Domingo 1.º de Febrero próximo venidero tendrá lugar en los Ayuntamientos de esta provincia el sorteo para la quinta del corriente año. Y disponiendo el art. 70 de la ley vigente de reemplazos, que en el preciso término de los tres dias siguientes al de la celebracion de expresado sorteo, los Alcaldes remitan á este Gobierno dos copias literales del acta del mismo; he dispuesto llamar la atencion de dichos funcionarios, para que con la puntualidad que queda indicada cumplan este servicio sin dar lugar á recuerdo alguno. Santander 28 de Enero de 1863.—Francisco Martinez Mondelo.

#### CIRCULAR NÚMERO 25.

Con motivo de las consultas hechas por algunos Alcaldes en consecuencia del Real decreto de 17 de Diciembre último sobre el modo de expedir las cédulas de vecindad, he dispuesto que se observen las reglas siguientes:

1.º Dichas cédulas se expedirán en la forma establecida por el Real decreto de 15 de Febrero de 1854 y Reales órdenes concordantes vigentes.

2.º A los de diez y siete y menores de veinte años se les expedirá con la nota de no vale para fuera del Reino. Si la solicitasen para salir del Reino se les exigirá el depósito de ocho mil reales ó la escritura de fianza conforme á lo prevenido en el art. 3.º del citado Real decreto de 17 de Diciembre último, haciéndolo constar en el documento por medio de nota autorizada.

3.º A los de veinte y menores de veinte y cinco años se les exigirá siempre el certificado de libertad de quintas. Si la solicitaren para el extranjero se les hará la misma exigencia que para el mismo destino se prescribe á los de diez

y siete y menores de veinte años en la regla anterior último párrafo.

Y 4.º A los de veinte y cinco y menores de treinta años se les exigirá en todo caso el certificado de libertad de quintas y en su defecto la carta de pago del depósito de ocho mil reales ó escritura de fianza suficiente conforme á la ley vigente de reemplazos.

Del recibo de esta circular y de quedar enterados me darán aviso todos los Alcaldes de la provincia en el término de diez dias. Santander 29 de Enero de 1863.—Francisco Martinez Mondelo.

#### CIRCULAR NÚMERO 26

#### VIGILANCIA.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Comisario de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Eugenio Quesada Ibarrola, de oficio jornalero y sugeto á la vigilancia de la autoridad, que debe hallarse trabajando en la estacion de Reina; y caso de ser habido le remitirán á mi disposicion. Santander 29 de Enero de 1863.—Francisco M. Mondelo.

#### CIRCULAR NÚMERO 27.

#### MONTES.

Por circular de 4 de Noviembre de 1861 inserta en el Boletín oficial de la provincia de 8 del mismo mes, se previno á todos los Sres. Alcaldes constitucionales, que desde luego devolviesen á este Gobierno los expedientes de concesiones de productos forestales otorgados desde el año de 1859 en adelante, siempre que los disfrutes hubiesen terminado, ó la concesion hubiera quedado sin efecto, por cualquiera de las causas que manifiesta la Real orden de 31 de Agosto de 1860, ú otras razones no previstas por la legislacion de montes vigente. A pesar de lo preceptuado en dicha circular, se ha observado que los expresados Alcaldes, con muy cortas excepciones, no la han dado el debido cumplimiento, causando con su morosidad graves perjuicios al servicio público. Por lo tanto he dispuesto recordarles lo mandado por medio de la presente, advirtiéndoles que si en el término de 15 dias contados desde su insercion en el Boletín oficial, no cumplen con la expresada devolucion, saldrán comisionados á su costa, y con las dietas que tenga por conveniente designarles, para recogerlos y traerlos á este Gobierno. Santander 28 de Enero de 1863.—Francisco Martinez Mondelo.

#### Depósito de bandera y embarque para Ultramar de Santander.

Se recibirán como voluntarios con destino á los ejércitos de Ultramar á todos los hombres que se presenten en este Depósito á sentar su plaza, con tal que reúnan las circunstancias y requisitos siguientes:

1.º *Licenciados del ejército hasta la edad de 30 años, sin haber cumplido un año de haber obtenido sus licencias.*—Tendrán opcion al premio pecuniario de 5.400 rs. ú 8.000, segun sienten su plaza por seis ó por ocho años, y á un real diario de plus, con arreglo á las prescripciones del Reglamento de la Ley de 29 de Noviembre de 1859. Tienen asimismo opcion, los de esta clase, á recibir 800, ó 1.000 reales de entrada, por cuenta del premio, segun sea su compromiso por seis ú ocho años: de esta cantidad recibirán 60 reales al sen-

tar su plaza y el resto el dia que verifiquen su embarque.—*Documentos que deben presentar para ser admitidos.*—

1.º Licencia absoluta sin nota desfavorable. 2.º Certificado de buen comportamiento del tiempo que hubiesen estado licenciados. 3.º Certificado de soltería, ó de ser viudos sin hijos.

2.º *Licenciados del ejército hasta la edad de 30 años, que han cumplido uno, ó mas, de estar licenciados.*—Tendrán opcion al premio pecuniario de 5.400, ó 7.200, segun sea su empeño por seis ú ocho años, y á medio real diario de plus, conforme al art. 21 de la ley de 29 de Noviembre de 1859. Tienen tambien opcion á 300, ó 400 reales de cuota de entrada, de los cuales recibirán 60 en el acto de sentar su plaza y el resto al verificar su embarque.—Necesitan presentar los mismos documentos especificados en la cláusula anterior, y á mas la cédula de vecindad.

3.º *Paisanos voluntarios de 25 á 30 años.*—Tendrán opcion al premio pecuniario de 5.400, ó 7.200 reales vellon, segun sea su compromiso por seis ú ocho años y á medio real diario de plus con arreglo á lo prescrito en el mencionado artículo 21 de la referida ley. Tienen asimismo derecho á 300, ó 400 reales de cuota de entrada, de los cuales recibirán 60 en el acto de sentar su plaza, y el resto al verificar su embarque.—*Documentos que han de presentar para ser admitidos.*—1.º Fé de bautismo. 2.º Certificacion de buena conducta. 3.º Idem de soltería, ó de viudedad sin hijos. Y 4.º Cédula de vecindad.

4.º *Paisanos voluntarios de 20 á 25 años de edad.*—Tendrán opcion al mismo premio pecuniario que los antecedentes, segun sea su compromiso por seis ú ocho años, y al medio real diario de plus con arreglo á lo prevenido en la repetida ley; pero quedan sujetos á continuar en las filas cubriendo plaza, sin retribucion alguna, por el cupo de su pueblo, caso de tocarles la suerte de soldado, conforme lo dispone el artículo 20 de la referida ley. Tienen asimismo opcion á la cuota de entrada, la que percibirán en los mismos términos detallados en las cláusulas anteriores.—Para su admision, necesitan presentar los mismos documentos designados en la cláusula 3.ª

5.º *Paisanos voluntarios de 19 cumplidos á 20 años de edad.*—Pueden ser admitidos los de esta edad siempre que presenten iguales documentos á los requeridos en las condiciones 3.ª y 4.ª que preceden, con opcion á la gratificacion de 300, ó 400 reales vellon segun sea su compromiso por seis ú ocho años, conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 23 de Junio de 1855 y 6 de Setiembre de 1860; no tienen opcion á los beneficios del premio pecuniario que establece la ley de 29 de Noviembre de 1859, hasta que cumplan los 20 años que para ello exige la Real orden de 17 de Febrero de 1860; y quedan sujetos á continuar en las filas cubriendo plaza por el cupo de su pueblo, caso de tocarles la suerte de soldado, sin retribucion alguna, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley.

Santander 19 de Enero de 1863.—El Gefe del Depósito, Sebastian Cuervas Mons.

#### Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley de 27 de Marzo de 1862, y despues de haberse cumplido las formalidades que en el mismo se establecen, se ha servido disponer la Rei-

na (Q. D. G.) que desde esta fecha en adelante se hagan y observen en dicha ley las alteraciones siguientes:

Párrafo 3.º del artículo 1.º Mediante la entrega de 7.500 rs. por cada uno de los turnos de campaña que corresponda á los matriculados, con aplicacion al fondo que se constituya, para remunerar igual número de hombres de mar que complete ventajosamente las tripulaciones.

Art. 2.º Los cabos de mar y de cañon en efectivo servicio en los buques podrán continuar en el mismo por tiempo ilimitado, contrayendo sus compromisos sucesivamente de dos en dos años, siempre que lo verifiquen con la anticipacion que fije el Gobierno, y reúnan la aptitud necesaria para seguir en sus plazas. A estos cabos se les acreditará, sobre los goces de su clase, el premio de 180 rs. mensuales pagados del fondo de redencion, en su provincia, por asignacion á la persona que designen ó por ajuste en la misma cuando lo reclamen.

Art. 3.º Los marineros que se hallen del mismo modo en el servicio, perteneciendo á las tripulaciones de los buques, podrán continuar en la misma forma, optando con iguales condiciones al premio de 150 rs. mensuales sobre los goces de su clase, y á los ascensos que puedan corresponderles; bajo el concepto de que por variar de clase no se adquiere derecho á mayor premio que el obtenido al tiempo y para el periodo del reenganche.

Art. 4.º Los matriculados licenciados del servicio sin nota, que hayan desempeñado en los buques de guerra por mas de un año plaza de marinero de primera clase cuando menos, y se hallen con aptitud fisica necesaria, se admitirán tambien á enganche voluntario, comprometiéndose por cuatro años, durante los cuales se les abonarán del mismo modo 150 rs. mensuales sobre los goces que les corresponda, cualquiera que sea su clase.

Art. 5.º Los matriculados que teniendo mas de veinte años de edad, y dos cumplidos de matriculacion y ejercicio en las industrias de mar, quieran anticipar sus servicios en los buques de guerra, obtendrán los premios que se conceden sobre los sueldos de las plazas que adquieran, siempre que su enganche sea por mas tiempo que el asignado á la campaña de turno en los términos siguientes: obligándose por seis años, entrarán gozando 60 rs. mensuales desde su embarque; obligándose por ocho años, 90 rs. mensuales en los mismos términos.

Madrid 22 de Enero de 1863.—El Teniente General, Presidente del Consejo, Juan José Martinez.

#### Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

#### RENTAS ESTANCADAS.

Segun el tratado de correos celebrado con Portugal, que ha de empezar á regir desde 1.º de Febrero próximo, las cartas que se dirijan del uno al otro de ambos Estados deberán franquearse forzosamente al respecto de seis cuartos por carta sencilla de cuatro adarmes. En su consecuencia la Direccion general de Rentas Estancadas por orden de 24 del actual, ha dispuesto que combinándose los sellos de Correos de cuatro cuartos con los de dos sirvan para el expresado franqueo.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico para la debida publicidad. Santander 29 de Enero de 1863.—Francisco Caplin.

En virtud de orden superior ha sido trasladado el Alfoli espenduría de Sal de esta capital, de la Cuesta del Hospital á la calle de Cervantes en el mismo edificio donde existen los almacenes de Rentas Estancadas.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico para conocimiento del público. Santander 29 de Enero de 1863.—Francisco Caplin.

El Administrador principal de Hacienda pública, Presidente de la Comisión especial de evaluación y repartimiento de la contribución territorial de este término municipal.

Hago saber: que por orden de la Dirección general de contribuciones fecha 24 de Setiembre último se encarga ejecutar una rectificación general de la riqueza urbana de esta capital; y acordado por la Comisión su exacto cumplimiento en sesión de 31 de Diciembre último; esta Presidencia en virtud de las facultades que la están conferidas por las instrucciones vigentes, invita á todo contribuyente, sus administradores ó apoderados, á la presentación de sus respectivas relaciones de riqueza urbana, durante el plazo de 20 días contados desde el de la fecha y arregladas al modelo que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Comisión sita en el primer piso de la casa Aduana; debiendo tenerse presentes las prevenciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Las relaciones se entregarán todos los días, excepto los festivos, desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde.

2.<sup>a</sup> En cada relación no se comprenderá mas que una sola finca, cuidando de expresar todos los conceptos que se marcan en los respectivos encasillados del modelo, y que no contenga enmiendas ni raspaduras, porque de lo contrario se devolverá el documento para su reforma.

3.<sup>a</sup> Como hay algunas casas que dan á diferentes calles, plazas, callejones ó travesías con numeración duplicada, sin perjuicio de la que tengan por la entrada principal, se expresarán en las que estén en este caso la calle ó calles, y los números antiguos y modernos con que además se hallen señalados para evitar toda duda y que una misma propiedad resulte amillarada por duplicado.

4.<sup>a</sup> Cuando una finca, en todo ó en parte, esté ocupada por el dueño ó administrador, se expresarán así bajo la responsabilidad de estos, dándoles el valor que debieran producir en renta si estuviesen arrendados, comparativamente con los de circunstancias análogas.

5.<sup>a</sup> Cuando una sola casa pertenezca á diferentes dueños, cada uno de estos debe presentar la relación de la parte que le es respectiva y de los productos que perciba, expresando además los nombres de los otros condóminos.

6.<sup>a</sup> El contribuyente que tenga su residencia fija fuera de este término municipal, lo expresará por medio de nota, manifestando quien sea el encargado del pago de la contribución, para que con él pueda entenderse el Recaudador de contribuciones, á cuyo fin se expresarán también las señas de su morada.

La Presidencia confía en que los señores contribuyentes llenarán el deber que se les recomienda con toda exactitud y veracidad, evitando así el disgusto de tener que exigir las multas de que trata el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, equivalentes á la cuarta parte del producto anual de sus fincas para los que no presenten la relación en el plazo prefijado, siendo estas dobles cuando se justifique que en las

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

SECRETARIA.

ESTADO demostrativo de los créditos de indemnizaciones de daños causados en la última guerra civil, por reclamaciones incoadas en la provincia de Santander que con arreglo á la ley de 1.<sup>o</sup> de Agosto, reglamento de 17 de Octubre de 1851 y Real orden de 16 de Marzo de 1852, han sido reconocidos y mandados abonar por la Junta, incluyéndose al efecto en certificaciones de liquidación del mes de Octubre último.

Pueblos.	Interesados.	Cantidades liquidadas y reconocidas. Reales vellon.
Selaya.....	Don Antonio Fernandez de Liencres, heredero de D. Angel Fernandez, Marqués de Donadio.....	5520
	Don Juan Fernandez Alonso.....	500
	Don Juan Bautista Corral.....	3000
	Don Antonio Saenz de Miera, heredero de D. Camilo	1600
	Don Antonio Saenz de Miera, heredero de su hijo Antonio.....	1700
	Doña Josefa Saenz Pardo, heredera de Juan Saenz Pardo.....	1600
	Don Miguel Mazorra.....	1200
	Don Camilo Saenz de Arce, heredero de Ramon...	360
	Don Simon Cobo.....	1100
	Don Joaquin Barquin.....	500
	Don Romualdo Fernandez.....	1200
	Don Joaquin Barquin, por la mitad del crédito....	450
	Doña Marta Abascal, heredera de José Tomás Abascal.....	480
	Don Gavino Fernandez.....	2234 45
	Don Marcos Saenz Pardo, heredero de Santos.....	1200
Don Lorenzo Manteca, heredero de Juan Trueba..	960	
Don Francisco Sañudo, heredero de José Pardo Cobo	1300	
Don Telesforo Saenz de Trueba.....	1400	
Don Pascual Camino y Villa, heredero de Pascual Villa.....	2380	
Don José Maza.....	1200	
Don Raimundo de Lastra.....	610	
Laredo.....	Don Casimiro Fernandez y Agustin Bustamante...	2706
	Don Leandro de la Pascua, Juan Perez y Manuel Incera.....	2320

Madrid 20 de Enero de 1863.—V.º B.º—El Director general Presidente, P. O., Alvarez Quiñones.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia constitucional del Ayuntamiento de Riovaldeigüña.

Hallándose aprobada por la Administración principal de Hacienda pública la cartilla de evaluación de este distrito, las corporaciones municipal y pericial del mismo que tengo el honor de presidir, han acordado rectificar el amillaramiento de la riqueza imponible conforme á los tipos nuevamente reconocidos; para lo que han dispuesto señalar un plazo de 12 días contados desde la inserción en el Boletín oficial de la provincia, para que los interesados que tengan fincas en el radio de esta jurisdicción bien sean vecinos ó forasteros, presenten en la Secretaría de referido Ayuntamiento, las correspondientes relaciones arregladas á los modelos insertos en el Boletín oficial número 71 del año de 1859, bajo las penas que establece el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, lo que se destinará á gastos de estadística segun disposiciones vigentes. Riovaldeigüña y Enero 25 de 1863.—Pedro de Cieza Collantes.—P. A. D. A. y J. P., Antonio Pernia, Secretario.

Ayuntamiento de Vega de Pas.

En esta villa y sus cuatro barrios, que reúnen cuatrocientos y cincuenta vecinos, se necesita un Médico-cirujano que les asista en sus enfermedades en unión del Licenciado en Cirugía médica que está desempeñando en el pueblo su obligación por espacio de mas de treinta años, y desea tener un compañero para repartir entre ámbos el trabajo y asistencia á los enfermos, y de esta manera poder cumplir con mas exactitud y puntualidad sus atenciones.

La dotación que se tiene asignada al Médico-cirujano que desee contratarse, es de doce mil reales anuales, pagaderos por retribución voluntaria de los particulares al vencimiento de cada trimestre, con la obligación en el Ayuntamiento á su costa de dárselos cobrados. Los que aspiren á obtener esta plaza, pueden dirigir sus solicitudes al Alcalde presidente de este Ayuntamiento en el término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid, para celebrar seguidamente el contrato por el tiempo en que se convengan las partes. Vega de Pas 25 de Enero de 1863.—Manuel Sañudo.

Ayuntamiento constitucional de Torrelavega.

Desde el día 18 del corriente se halla en custodia en el pueblo de Viérnoles, una vaca como de diez años, color de tasugo, gamas blancas y con un sacabocados en la oreja derecha, segun me participa el Alcalde pedáneo de dicho pueblo. Torrelavega y Enero 26 de 1863.—El Alcalde P. D., José Fernandez Hontoria.

Seguros sobre la vida y contra incendios.

Se facilita á los suscritores la liquidación de sus cuentas y el percibo de las cantidades que, por efecto de la misma, puedan haberlos correspondido.

Se facilita también á los asegurados la indemnización de daños que los siniestros produzcan.

Dirigirse en Santander á D. Antonio Carrillo y Abollo, calle de Cervantes, número 5.

Deudas del Estado.

Los repetidos anuncios que se circulan en el Boletín de la provincia y periódicos de esta capital, están dando el resultado que se propuso la Agencia de Negocios á cargo del que suscribe consignándolos al conocimiento público. Innumerables tenedores de papel que corresponde á la deuda flotante, á participes legos, á juros de comunidades religiosas, á Vales Reales, á la deuda sin interés, láminas del 5 por 100 negociables y no negociables, y otras de índole análoga, han acudido á esta oficina, y obtenido los valores en reintegro que aquellas representan, por una cantidad bien módica. El Gobierno de S. M. constante en su propósito de reconocer todos los títulos que dan derecho á reintegro no obtenido, abre un nuevo plazo para legitimarse los que no se hayan presentado con la oportunidad debida; pero al formalizar esta operación, es preciso sujetarse á prescripciones que han sido establecidas y de las cuales se halla perfectamente enterada la Agencia referida. Se encargará por tanto de formar los expedientes oportunos, para que sean reconocidos como legitimados los títulos que hubieran perdido esta cualidad. También lo hará de los de presas inglesas y francesas, sin exigir anticipo de cantidad alguna, cobrándose gastos y Agencias cuando lo hagan del Gobierno sus dueños, ó comprará tales derechos á los mismos. Las láminas del 5 por 100 no negociables expedidas en los primeros años de este siglo en equivalencia de los bienes vendidos procedentes de ambos cleros, de capellanías colativas, patronatos de legos y otras, son también motivo de especial dedicación por parte de la Agencia, la cual se encargará de su conversión haciendo negociables las que por su naturaleza deban serlo, y en todo caso que se paguen los intereses devengados, hasta la época que por la misma se desprenda.

Para pedir las noticias que necesiten pueden dirigirse, personalmente ó por correo los de fuera de la capital, al que suscribe. Santander 14 de Febrero de 1862.—Casimiro Calderon.